

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Oscar Aburto Moya		
<b>Fecha/hora gestión</b>	26/04/2024 07:34	<b>Fecha/hora resolución</b>	26/04/2024 09:35
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000593
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000009-0001102102	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Balones de disector y sutura		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000443	27/03/2024 13:00	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	KENDALL INNOVADORES EN CUIDADOS AL PACIENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000000441	26/03/2024 11:49	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000000432	22/03/2024 12:21	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000000588 del 04 de abril del 2024 08:28 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000000443 - KENDALL INNOVADORES EN CUIDADOS AL PACIENTE SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**A-). RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA KENDALL INNOVADORES EN CUIDADOS AL PACIENTE SOCIEDAD ANONIMA (MEDTRONIC)**

**1) Sobre el balón Disector en Forma Ovalado: Criterio de la División:** El objetante señala que en las especificaciones técnicas en la línea 1 la Administración solicita: "BALON DISECTOR EN FORMA OVALADO, DIMENSIONES 20,3 cm DE LARGO POR 11,3cm DE ANCHO, CANULA 11 mm (+/-1 mm) DE DIAMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 cm DE LARGO, SIN LATEX, NO FRAGMENTABLE". Propone una modificación para que se lea de la siguiente manera: "Línea # 1: BALON DISECTOR EN FORMA OVALADO, DIMENSIONES 20,3 cm ( +/- 2cms ) DE LARGO POR 11,3 cm ( +/- 2 cms) DE ANCHO, CANULA 11 mm (+/-1 mm) DE DIAMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 cm (+/ 2) DE LARGO, SIN LATEX, PUEDE SER O NO FRAGMENTABLE". En referencia a lo anterior, la Administración rechaza la petición presentada por el objetante, y adicionalmente señala que la modificación solicitada conlleva una alteración significativa en el código que modifica el proceso de ejecución contractual. Para efectos de resolver este punto del recurso, es imperativo referirse a lo prescrito en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Estos estatutos legales establecen que el recurrente tiene la responsabilidad de ejercer la carga de la prueba, lo cual implica la obligación de proporcionar una fundamentación adecuada y la presentación de evidencia pertinente. Este requisito se establece con el propósito de demostrar que el bien ofrecido es capaz de satisfacer las necesidades de la institución y que la redacción actual restringe su participación o infringe el ordenamiento jurídico y sus principios fundamentales. Cabe señalar que se percibe que la empresa objetante no sustenta adecuadamente la petición que formula, ya que se restringe a solicitar exclusivamente la modificación de las dimensiones y la posibilidad de fragmentación. En este sentido, se echa de menos el razonamiento y la documentación idónea mediante la cual se acredite la pertinencia de estos cambios, respecto al tipo de tratamiento a realizar por parte de la Institución, así como que la modificación propuesta en cuanto al largo y ancho así como la capacidad de fragmentación no va a causar ningún perjuicio en contra del interés público involucrado en el objeto contractual. Por la presente se manifiesta que, en relación a las modificaciones propuestas, se observa una ausencia de razonamiento y documentación adecuada que justifique la relevancia de dichos cambios en relación al tipo de tratamiento que la Administración tiene previsto realizar. Asimismo, se requiere que se demuestre que la modificación propuesta en términos de dimensiones y capacidad de fragmentación no resultará en perjuicio alguno contra el interés público vinculado al objeto del contrato. Es aquí donde se encuentra la carencia de fundamentación del recurrente, dado que no se trata solo de solicitar un cambio, sino que este debe estar respaldada por la adecuada demostración y justificación de su pertinencia. Incluso, a partir de la manera en que presenta su recurso, se infiere que su intención es meramente adaptar el pliego de condiciones al producto que puede proporcionar, lo cual resulta totalmente inadecuado. Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

**2) Sobre el balón Disector en Forma Redonda: Criterio de la División:** El recurrente señala que en las especificaciones técnicas en la línea 2 la Administración solicita: "BALON DISECTOR EN FORMA REDONDO, 11,5 cm DE LARGO Y 11,3 cm DE ANCHO, CANULA 11 cm (+/-1 cm) DE DIAMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA 28 cm DE LARGO, SIN LATEX, NO FRAGMENTABLE". Propone una modificación para que se lea de la siguiente manera: "BALON DISECTOR EN FORMA REDONDO, 11,5 cm (+/-1.15 cm) DE LARGO Y 11,3 cm (+/-1.13 cm) DE ANCHO, CANULA 11 cm (+/-1 cm) DE DIAMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA 28cm DE LARGO, SIN LATEX, PUEDE SER O NO FRAGMENTABLE". En relación a lo expuesto anteriormente, la Administración desestima la solicitud presentada por la parte objetante. Adicionalmente, se indica que la modificación requerida implica una variación sustancial en el código que altera el procedimiento de ejecución contractual. Para la resolución de este aspecto del recurso, resulta esencial hacer referencia a lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como en los artículos 246 y 254 de su Reglamento correspondiente. Los estatutos legales vigentes determinan que el recurrente asume la responsabilidad de ejercer la carga probatoria, lo que conlleva la obligación de proporcionar una fundamentación apropiada y la presentación de evidencia relevante. Este requisito se establece con el objetivo de acreditar que el bien propuesto es apto para satisfacer las necesidades de la Administración y que la redacción actual limita su participación o transgrede el ordenamiento jurídico y sus principios fundamentales. Se debe indicar que se percibe que la empresa objetante no fundamenta de manera adecuada la solicitud que presenta, dado que se limita a solicitar exclusivamente la modificación de las dimensiones de longitud y anchura del Balón Disector de forma redonda. Se hace constar que, en lo que respecta a las modificaciones sugeridas, se detecta una falta de razonamiento y documentación apropiada que valide la pertinencia de dichos cambios en relación al tipo de tratamiento que la Administración planea llevar a cabo. Además, es necesario que se evidencie que la alteración propuesta en términos de dimensiones no ocasionará ningún daño contra el interés público asociado al objeto del contrato. Es aquí donde se encuentra la carencia de fundamentación del recurrente, dado que no se trata solo de solicitar un cambio, sino que esta debe estar respaldada por la adecuada demostración y justificación de su pertinencia. Incluso, a partir de la manera en que presenta su recurso, se infiere que su intención es meramente adaptar el pliego de condiciones al producto que puede proporcionar, lo cual resulta totalmente inadecuado. Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

**5.2 - Recurso 800202400000441 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano



**B-). RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre el Dispositivo para Sutura Laparoscópica. Criterio de la División:** El objetante señala que en las especificaciones técnicas en la línea 3 la Administración solicita: "DISPOSITIVO PARA SUTURA LAPAROSCÓPICA, HILO CALIBRE 2-0, LONGITUD DE 15 cm, AGUJA DE PUNTA REDONDA, 1/2 CIRCULO DE 27 mm, RECUBIERTA POR SILICONA, SUTURA DE MONOFILAMENTO ABSORBIBLE DE POLIGLICONATO, CON 40 AUTOANCLAJES DE ÁCIDO PLIGLICOLICO POR PULGADA LINEAL, DISPUESTO EN FORMA UNIDIRECCIONAL Y CIRCUNFERENCIAL EN DOS ÁNGULOS, ASA SOLDADA AL FINAL DEL DISPOSITIVO PARA ELIMINAR LA NECESIDAD DE REALIZAR NUDOS, FUERZA DE TENSIÓN DE 70 d, VELOCIDAD DE ABSORCIÓN DE 180 d, HEBRA COLOR VERDE TRANSPARENTE." Propone una modificación para que se lea de la siguiente manera: "DISPOSITIVO PARA SUTURA LAPAROSCÓPICA, HILO CALIBRE 2-0, LONGITUD DE 15 cm, AGUJA DE PUNTA REDONDA, 1/2 CIRCULO DE 27 + 1 mm, RECUBIERTA POR SILICONA (OPCIONAL), SUTURA DE MONOFILAMENTO ABSORBIBLE DE POLIGLICONATO O POLIDIOXANONA, CON 40 AUTOANCLAJES DE ÁCIDO PLIGLICOLICO O CON 14 AUTOANCLAJES PROFUNDOS DE POLIDIOXANONA POR PULGADA LINEAL, DISPUESTO EN FORMA UNIDIRECCIONAL Y CIRCUNFERENCIAL EN DOS ÁNGULOS, ASA SOLDADA O BOTÓN AL FINAL DEL DISPOSITIVO PARA ELIMINAR LA NECESIDAD DE REALIZAR NUDOS, FUERZA DE TENSIÓN DE 70 d, VELOCIDAD DE ABSORCIÓN DE 180 d, HEBRA COLOR VERDE TRANSPARENTE O VIOLETA." Al respecto, es criterio de este Despacho que en los términos señalados por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea correspondiente, lo anterior a efectos de acreditar -en el caso de los recursos de objeción- las razones que justifican la modificación cartelaria propuesta. En ese sentido, se entiende que al ser la Administración la que mejor conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas le corresponde diseñar los requerimientos cartelarios correspondientes, motivo por el cual, en caso que los potenciales oferentes de un concurso evidencian lesión alguna al ordenamiento jurídico, o bien alguna desatención técnica del cartel de la licitación, deberán evidenciar en su escrito los argumentos suficiente acompañados de las pruebas que resulten pertinentes. Por lo tanto, no es suficiente que la empresa recurrente aspire a implementar la modificación del pliego de condiciones sin fundamentarse en la práctica y la evidencia que le permita acreditar la idoneidad para la Administración. Además de lo anterior, se observa que la Administración, al momento de atender la audiencia especial otorgada, desestima la petición presentada, considerando que es necesario que el número de autoanclajes del hilo quirúrgico se mantenga de acuerdo con las especificaciones técnicas. Una variación a lo solicitado implicaría un cambio sustancial en el código que altera el proceso de ejecución contractual. En el presente caso, la entidad objetante se circunscribe a solicitar las modificaciones, alegando que no inciden en el objeto de la contratación ni en el rendimiento de la sutura. Sin embargo, no se evidencia un razonamiento y una documentación adecuada que acredite, más allá de su simple exposición, la relevancia de esta tecnología en relación al tipo de tratamiento que la Institución tiene previsto realizar. Asimismo, no se demuestra que las modificaciones propuestas no causarán perjuicio alguno contra el interés público vinculado al objeto del contrato. En virtud de lo anteriormente expuesto, no se ha logrado acreditar la pertinencia de incluir en el pliego de condiciones la modificación sugerida por la entidad recurrente. Por el contrario, para la Administración, dicha modificación se considera innecesaria teniendo en cuenta el objeto de la contratación. Por lo tanto, en base a lo expuesto, se procede a **rechazar** este punto del recurso por falta de fundamentación.

**2) En cuanto al comunicado de homologación de códigos. Criterio de la División:** Indica la empresa recurrente que las Oficinas Centrales de la CCSS han emitido un documento referido a la homologación de los códigos utilizados para compras en SICOP, lo anterior con el propósito de evitar una indebida interpretación y limitar la libre participación de potenciales oferentes, respecto a lo cual señala que no es necesario solicitar otro código al aceptar los cambios ya que los detalles solicitados no alteran el producto final y los atributos esenciales; aspecto respecto a lo cual la Administración no se refiere con ocasión de la Audiencia Especial concedida. Respecto a lo indicado es criterio de este Despacho que la empresa recurrente no es lo suficientemente clara a efectos de identificar su pretensión, en ese sentido se desconoce si existe una diferencia sustancial en algunos códigos del concurso y cómo esto puede afectar las características del objeto de la contratación, o bien, de qué forma esta circunstancia puede limitar su participación en el presente concurso. No basta con que la empresa recurrente señale que se deben aplicar los comunicados emitidos por las Oficinas Centrales en cuanto a los códigos utilizados en SICOP, sino que resulta necesario que indique puntualmente los códigos a los que se refiere así como de qué forma se atenta contra la normativa y principios de la contratación pública. La empresa recurrente omite indicar si en la presente licitación se está desatendiendo el comunicado de la CCSS y si es así cuáles son los códigos y las diferencias sustanciales que ha identificado, así como la forma en que esto incide en su participación en el concurso; por el contrario se limita a indicar, de manera muy general, la necesidad de atender la documentación de la CCSS. De conformidad con lo expuesto, se echa de menos el debido ejercicio de fundamentación por parte de la empresa recurrente en el sentido de señalar en qué consiste su pretensión o que aspectos del ordenamiento jurídico se están lesionando en el caso particular. Así las cosas procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.

**5.3 - Recurso 800202400000432 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano



**C-). RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA NUTRICARE:**

**1) Línea 1. En cuanto al largo y ancho del Balón Disector Ovalado. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifiquen las dimensiones del Balón Disector (largo y ancho) considerando que puede ser inflado de manera controlada hasta alcanzar el rango deseado por el cirujano y además permite contar con mayor cantidad de oferentes; respecto a lo cual señala la Administración que las dimensiones solicitadas no cumplen con los requerimientos necesarios para el procedimiento quirúrgico e implica un cambio sustancial en el código que altera el proceso de ejecución contractual. A efectos de resolver este punto del recurso resulta necesario acudir a lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, 246 y 254 de su Reglamento, en el sentido que sobre el recurrente pesa el ejercicio de la carga de la prueba en el sentido de proceder con una debida fundamentación y la presentación de la prueba que resulte idónea, lo anterior con la intención de demostrar que el bien ofrecido puede satisfacer las necesidades institucionales así como que la actual redacción limita su participación o lesiona el ordenamiento jurídico y sus principios. Respecto al deber de fundamentación del recurso de objeción, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *“CONSIDERACIONES GENERALES. Como aspecto introductorio y de previo a resolver los recursos interpuestos, esta Contraloría General considera necesario referirse brevemente al alcance del deber de fundamentación que recae en el objetante de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) lo cual servirá de base para el criterio que se emitirá en la resolución de los recursos en cada caso concreto. - Sobre la fundamentación de los recursos de objeción: El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico, como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustarlo a los principios que rigen la materia de contratación y al ordenamiento jurídico; de esta manera, todo potencial oferente de un procedimiento de compra pública puede objetar el contenido cartulario definido por la Administración. Sin embargo, para ello debe exponer las razones de su impugnación debidamente fundamentadas según lo requiere el artículo 254 del RLGCP que indica lo siguiente: “(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente(...)”. De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable que todo objetante fundamente su recurso con argumentaciones y pruebas suficientes que permitan acreditar fehacientemente los vicios que posee el pliego de condiciones, o bien que se demuestre que el extremo cartulario que se impugna, efectivamente se constituye como una limitante injustificada a la participación del objetante, ya sea por razones técnicas o legales, que deben ser debidamente justificadas y acompañadas de su respectiva prueba; ya que de lo contrario, ante el incumplimiento de tal requerimiento normativo, se procederá con el rechazo de plano del recurso. Al respecto, debe tenerse presente que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles “(...) las meras consideraciones que pueda tener el objetante se trata del ejercicio jurídico de un recurso procesal que debe estar acompañado de lo que podríamos llamar la carga de la prueba en materia de objeciones al cartel, es decir, para cuestionar y evidenciar que ese acto presuntamente apegado al interés general es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa el objetante está en la obligación de traer argumentos y pruebas –ambos– apropiados es decir que respalden su ‘mero dicho’...” resolución No. R-DAGJ-13-2004 de las 8:30 horas del 14 de enero de 2004, reiterada en la resolución No. R-DCA-0868-2019 de las 9:48 horas del 4 de setiembre del 2019”. (ver R-DCA-SICOP-00569-2023 del 19 de mayo del 2023). En el caso en estudio la empresa objetante se limita a solicitar que el largo del Balón Disector Ovalado pase de 20,3 cm de largo a su propuesta que corresponde de 7,0 a 20, cm y de 11,3 cm a su propuesta de 3,5 a 11,3 cm de ancho, lo anterior en el tanto que señala que el Balón puede ser controlado a conveniencia; no obstante lo anterior, se echa de menos el razonamiento y la documentación idónea mediante la cual se acredite -más allá de su mera exposición- la pertinencia de esta tecnología respecto al tipo de tratamiento a realizar por parte de la Institución, así como que la modificación propuesta en cuanto al largo y ancho no va a causar ningún perjuicio en contra del interés público involucrado en el objeto contractual. Así las cosas no basta con que la empresa objetante solicite que se amplíen los rangos antes señalados, sino que por el contrario debe existir toda una justificación de orden técnica que permita tener por demostrada la procedencia de la modificación de frente al interés público, aspecto que resulta primordial en todo procedimiento de contratación pública, y cuya responsabilidad recae de forma directa en quién manifiesta oposición en contra del pliego cartulario, en particular considerando que nos encontramos ante un objeto contractual especialmente técnico. De conformidad con lo expuesto **procede rechazar** por falta de fundamentación este punto del recurso.*

**2) Línea 1. Balón Disector Ovalado. En cuanto al largo del Introdutor de Punta Roma. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifique el largo del Introdutor de Punta Roma para que pase de 28 cm de largo a 28 cm ( $\pm 2$  cm), señalando que su Introdutor cuenta con una longitud efectiva de trabajo de 30 cm pero su Trocar cuenta con una válvula de sellado estilo Flap con anillo de retención que permite controlar el ingreso de la cánula conforme lo indica el usuario; respecto a lo cual la Administración reitera que las dimensiones solicitadas no cumplen con los requerimientos necesarios para el procedimiento quirúrgico además que implica un cambio sustancial en el código que altera el proceso de ejecución contractual. En cuanto a este punto, es pertinente reiterar lo señalado por este Despacho en el punto anterior de la presente resolución, en el sentido que no se logra determinar la adecuada fundamentación del recurso de objeción presentado, lo anterior considerando que, pese a que nos encontramos en presencia de un aspecto sumamente técnico, la recurrente omite indicar la pertinencia de la modificación expuesta en atención del interés público, considerando los 4 centímetros (2 menos y 2 más) que pretende incorporar en el largo del Introdutor. Tal como fue anteriormente señalado es responsabilidad de la empresa recurrente aportar el análisis y la prueba idónea que permita entender que la modificación propuesta cumple satisfactoriamente con el interés público, aspecto que al fin de cuentas constituye el elemento trascendental de la contratación. De conformidad con lo expuesto **procede rechazar de plano** este punto por falta de fundamentación.

**3) Línea 1. En cuanto a que el Balón Disector Ovalado sea descartable o híbrido. Criterio de la División:** La recurrente solicita que se modifique la condición del cartel a efectos de que el Balón Disector sea descartable o híbrido, lo anterior considerando que el insumo a ofrecer por su parte es híbrido, con trocar reutilizable esterilizable, un balón y bomba de insuflación descartables, sistema que a su criterio reduce costos y cumple con el propósito quirúrgico; respecto a lo cual la Administración indica nuevamente que las dimensiones solicitadas no cumplen con los requerimientos necesarios para el procedimiento quirúrgico además que implica un cambio sustancial en el código que altera el proceso de ejecución contractual. Con vista en lo expuesto por la empresa objetante cabe reiterar lo señalado en el punto 1 del análisis del presente recurso de objeción, en el sentido que sobre la empresa recurrente recae el ejercicio de la carga de la prueba a efectos de demostrar que la modificación requerida es conforme con la adecuada satisfacción del interés público, más allá de la entrega de equipos de acuerdo con su propia posibilidad. Se echa de menos la debida justificación y la prueba correspondiente a efectos de demostrar que para la institución resulta técnicamente pertinente que contar con este tipo de insumos de orden híbrido o descartable de acuerdo al tipo de intervención quirúrgica a realizar y el interés público inmerso en la contratación. De conformidad con lo expuesto, en vista de la falta de fundamentación de la empresa objetante, **procede rechazar de plano** este punto del recurso.

**4) Línea 2. En cuanto al largo y ancho del Balón Disector Redondo. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifiquen las dimensiones del Balón Disector (largo y ancho) considerando que puede ser inflado de manera controlada hasta alcanzar el rango deseado por el cirujano y además permite contar con mayor cantidad de oferentes; respecto a lo cual señala la Administración que las

dimensiones solicitadas no cumplen con los requerimientos necesarios para el procedimiento quirúrgico e implica un cambio sustancial en el código que altera el proceso de ejecución contractual. En cuanto a este punto, siendo que el análisis implementado por las partes resulta similar al indicado en el punto 1 del recurso de objeción presentado por la empresa Nutricare S.A. procede tener por resuelto conforme a lo ahí señalado. De conformidad con lo expuesto, siendo que no se cuenta con la debidamente fundamentación del recurso en cuanto a la procedencia de la modificación requerida procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

**5) Línea 2. En cuanto al largo del Balón Disector Redondo. Introdutor de Punta Roma. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifique el largo del Introdutor de Punta Roma para que pase de 28 cm de largo a 28 cm ( $\pm$  2 cm), señalando que su Introdutor cuenta con una longitud efectiva de trabajo de 30 cm pero su Trocar cuenta con una válvula de sellado estilo Flap con anillo de retención que permite controlar el ingreso de la cánula conforme lo indica el usuario; respecto a lo cual la Administración reitera en el sentido que las dimensiones solicitadas no cumplen con los requerimientos necesarios para el procedimiento quirúrgico además que implica un cambio sustancial en el código que altera el proceso de ejecución contractual. En cuanto a este punto, siendo que el análisis implementado por las partes resulta similar al indicado en el punto 2 del recurso de objeción presentado por la empresa Nutricare S.A. procede tener por resuelto conforme a lo ahí señalado. Así las cosas se evidencia la falta de fundamentación del recurrente en cuanto a la procedencia de la modificación requerida, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

**6) Línea 2. En cuanto a que el Balón Disector Redondo, sea descartable o híbrido. Criterio de la División:** La recurrente solicita que se modifique la condición del cartel a efectos que el Balón Disector sea descartable o híbrido, lo anterior considerando que el insumo a ofrecer por su parte es híbrido, con trocar reutilizable esterilizable, un balón y bomba de insuflación descartables, sistema que a su criterio reduce costos y cumple con el propósito quirúrgico; respecto a lo cual la Administración indica nuevamente que las dimensiones solicitadas no cumplen con los requerimientos necesarios para el procedimiento quirúrgico además que implica un cambio sustancial en el código que altera el proceso de ejecución contractual. En cuanto a este punto, siendo que el análisis implementado por las partes resulta similar al indicado en el punto 3 del recurso de objeción presentado por la empresa Nutricare S.A. procede tener por resuelto conforme a lo ahí señalado. Así las cosas se evidencia la falta de fundamentación del recurrente en cuanto a la procedencia de la modificación requerida, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/04/2024 07:42	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/04/2024 08:51	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/04/2024 09:35	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2020 09:07 - 16/06/2024 09:07
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/05/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00573-2024	<b>Fecha notificación</b>	26/04/2024 09:37